

AUTO No. EPA-AUTO-0886-2023 de jueves, 29 de junio de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
BAR CACIQUE SHOW, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA
LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.}

II. DESCRIPCION DEL AREA

El establecimiento de comercio **BAR CACIQUE SHOW**, corresponde a un comercio donde se desarrollan actividades de alquiler de habitaciones por horas, tiene como actividad complementaria el expendio a la mesa de alimentos y bebidas. El Local Comercial, se localiza en el Barrio El Ruby, Av. Pedro de Heredia 31 #47, de la ciudad de Cartagena de indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°23'34.944"N - 75°29'3.45"O (Figura 1).



Figura 1. Localización del Establecimiento.
Fuente: Google Earth, 2023

III. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 9 de Junio de 2023 una visita al establecimiento **BAR CACIQUE SHOW**.

Durante el recorrido se determinó que existe infracción ambiental por el inadecuado manejo de los aceites de cocina usado (ACU), y vertimiento de Aguas residuales no domésticas (ARnD) acanales pluviales que drenan sus aguas al Canal Ricaurte.

III. DEL ACTA DE VISITA No. 89 -2023 DEL 09 DE JUNIO DEL 2023.

(“)

ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

- Preparación de alimentos, no cuentan con trampas de grasas, no hay manejo de ACU, no cuentan con gestores autorizados, no cuentan con caracterizaciones de sus aguas en las zonas de lavado.

APECTOS ABIOTICOS:

Suelo: Vertimiento al suelo por escorrentía al canal Ricaurte.

Hidrología: Vertimiento al canal por mal manejo de los ACU.

Atmósfera: No destaca.

APECTOS BIOTICOS:

Flora: No destaca.

Fauna: No destaca.

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:

DESCRIPCIÓN:

- Vertimientos al suelo por escorrentía al canal pluvial Ricaurte.
- No contar con las caracterizaciones.
- Inadecuado manejo de ACU, no está inscrito como generador de ACU.
- No cuenta con trampas de grasa.

DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:

- Vertimiento al cuerpo de agua pluvial, canal Ricaurte ARND.
- Manejo inadecuado de ACU.

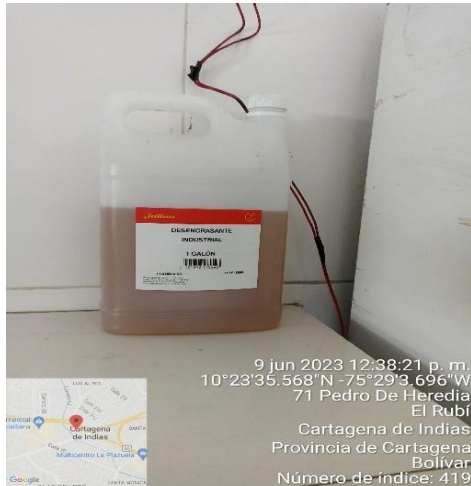
DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:

- Afectación al cuerpo de agua canal pluvial Ricaurte.
- Afectación al suelo.

PRUEBAS:

Evidencias fotográficas

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



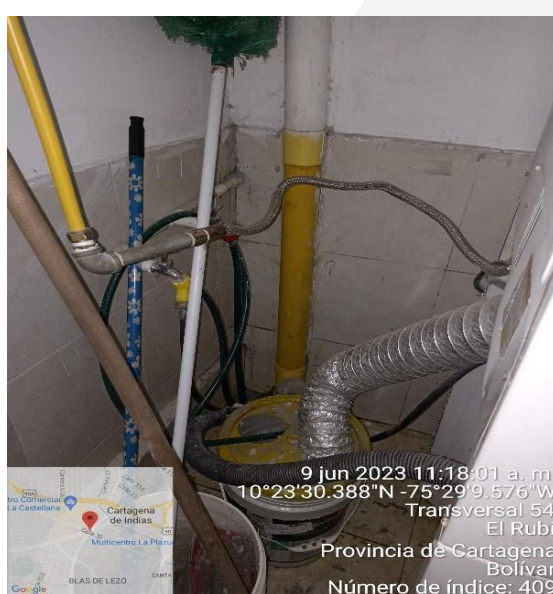
9 jun 2023 12:38:21 p. m.
 10°23'35.568"N -75°29'3.696"W
 71 Pedro De Heredia
 El Rubí
 Cartagena de Indias
 Provincia de Cartagena
 Bolívar
 Número de índice: 419



9 jun 2023 11:17:48 a. m.
 10°23'35.451"N -75°29'3.48"W
 #30-101 Transversal 54
 El Rubí
 Cartagena de Indias
 Provincia de Cartagena
 Bolívar
 Número de índice: 408



9 jun 2023 12:37:17 p. m.
 10°23'35.652"N -75°29'3.588"W
 71 Pedro De Heredia
 El Rubí
 Cartagena de Indias
 Provincia de Cartagena
 Bolívar
 Número de índice: 416



9 jun 2023 11:18:01 a. m.
 10°23'30.388"N -75°29'9.576"W
 Transversal 54
 El Rubí
 Provincia de Cartagena
 Bolívar
 Número de índice: 409



9 jun 2023 12:35:13 p. m.
 10°23'34.944"N -75°29'3.45"W
 #30-25 Transversal 54
 San Pedro
 Cartagena de Indias
 Provincia de Cartagena
 Bolívar
 Número de índice: 414

IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):

- * Suspensión de obra o actividad
- * Se coloca sello: No. 161- 2023

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

CAUSALES DE AGRAVACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):

- * Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

OBSERVACIONES:

- Se incumple con Resolución 0316 de 2018, manejo inadecuado de ACU.
- Incumple con Decreto 1076 de 2015, vertimiento no permitido al cuerpo de agua pluvial.
- Presentar caracterizaciones ante la autoridad ambiental EPA- Cartagena.
- Debe registrarse como generador de ACU., entregar residuos autorizados de ACU.

(")

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto de Legalización No. **EPA-AUTO-0733-2023** del viernes, 14 de junio de 2023, a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 89 - 2023 del 09 de junio del 2023, en contra Establecimiento de Comercio **BAR CACIQUE SHOW**, identificado con Nit. 900263613 – 8, y matrícula No.25449412, ubicada en el Barrio el Ruby, Avenida Pedro de Heredia No. 31-97, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: alexavalencia03@hotmail.com y teléfono: 6056798837 y Celular: 3174756225, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo, consistentes en la suspensión de la obra o actividad y en la colocación del sello No. 161- 2023.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el memorando EPA-MEM-01779-2023 del 13 de junio del 2023, el acta de visita No. 89 -2023 del 09 de junio del 2023, el sello No.161-2023, y las evidencias fotográficas.”

IV. DEL CONCEPTO TECNICO No. 840 de fecha 14 de junio de 2023:

Con base en lo expuesto anteriormente, la Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible, emitió concepto Técnico No. 840 de fecha 14 de junio de 2023, en los siguientes términos.

(...“)

1.2. ANTECEDENTES

El artículo primero del Auto No EPA-AUTO-0294-2021 del 05 de mayo de 2021, niega el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No 763 del 03 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 9 de Junio de 2023 una visita al establecimiento **BAR CACIQUE SHOW**.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Durante el recorrido se determinó que existe infracción ambiental por el inadecuado manejo de los aceites de cocina usado (ACU), y vertimiento de Aguas residuales no domésticas (ARnD) acanales pluviales que drenan sus aguas al Canal Ricaurte.

2. DESARROLLO VISITA DE INSPECCIÓN

*El día 9 de Junio del presente año, La coordinación de vertimientos, el subdirector Roberto Junior González, miembros de la policía ambiental, de la alcaldía de Cartagena y el DADIS, visitaron el establecimiento comercial **BAR CACIQUE SHOW**, donde fueron atendidos por el administrador: IRMIS ENRIQUE ZABALETA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía 19.517.994. El establecimiento tiene como actividad principal el alquiler de habitaciones por horas, expendio de bebidas y alimentos.*



Imagen 1. Fachada del establecimiento

2.1. ACTIVIDADES GENERALES OBSERVADAS

La visita de inspección desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) manejo de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas y (b) la adecuada gestión de los Aceites de Cocina Usados – ACU.

(a) Manejo de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas.

Durante la visita de inspección se evidenció que el establecimiento genera aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de preparación de alimentos. El local comercial, cuenta con 1 lavaplatos; ubicado en el tercer piso en la cocina. Está conectado por tuberías que a su vez se encuentran conectados a un canal de drenajes pluviales que verte al Canal Ricaurte y descarga sus aguas a la Ciénaga de la Virgen.



Imagen 2. Vertimiento proveniente del lavado de utensilios de cocina

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para su disposición final permiso de vertimientos o en su defecto presentar los certificados de succión para la disposición de dicho residuo líquido.

Por otra parte, el local comercial realiza actividades de lavandería, por tanto, se hace necesario que realicen las caracterizaciones fisicoquímicas de sus aguas residuales no domésticas ARnD, que son vertidas al sistema de alcantarillado de la ciudad. Análisis que debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM en cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, artículo 15.

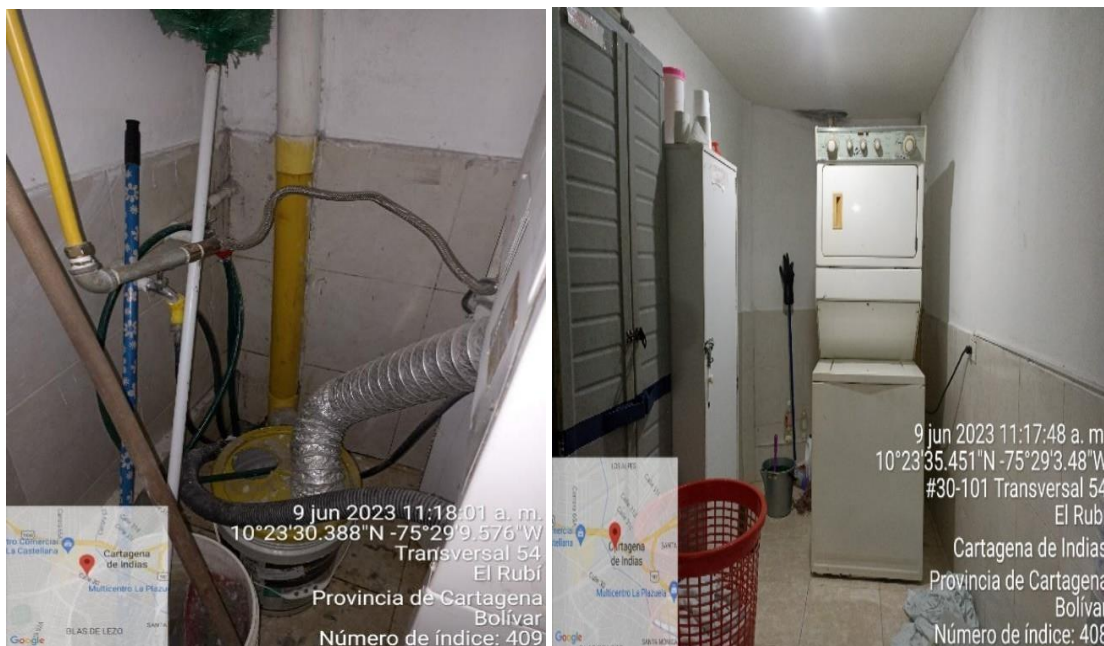


Imagen 3. Zona de lavandería

(b) Gestión de los Aceites de Cocina Usados – ACU.

Se evidenció que el establecimiento en la zona de preparación de alimentos no cuenta con una trampa de grasa, ni otro sistema que retenga las grasas y aceites que se generan en esta actividad. No tienen puntos de almacenamientos temporales de aceites de cocinas usados, no cuentan con soportes de certificado de la disposición final de los ACU con un gestor autorizado, y no se encuentran registrados ante la autoridad ambiental EPA Cartagena como generador.

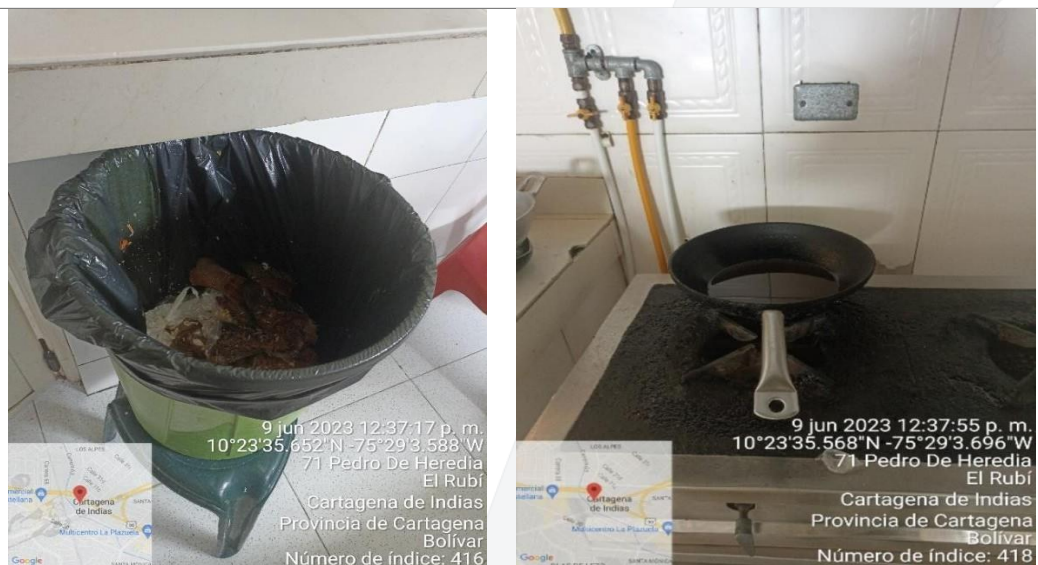


Figura 4. Manejo inadecuado de las ACU

4.2. Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.7. Literal c “Obligaciones del Gestor o receptor: c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente”; por **no brindar** un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recibidos para realizar una o varias de las etapas de gestión, de acuerdo con la normatividad vigente y artículo 2.2.6.1.3.1 literales del a al k: “Obligaciones del generador:

2.2. ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.2.1. ASPECTOS ABIÓTICOS

- **Suelo:** Vertimiento al suelo por escorrentía al Canal Ricaurte.
- **Hidrología:** Vertimiento de ARnD sin tratar a drenajes de aguas pluviales que llevan suflujo al Canal Ricaurte, y luego desembocan la Ciénaga de la Virgen.
- **Atmósfera:** No se evidenció ningún aspecto.

2.2.2. ASPECTOS BIÓTICOS

- **Flora:** No se evidenció ninguna afectación en la vegetación de la zona.
- **Fauna:** En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitato migrantes) en el área de implantación del proyecto.

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- Vertimientos de aguas residuales no domésticas sin tratar a drenajes de aguas pluviales que desembocan en el Canal Ricaurte.
- Ausencia de permiso de vertimientos.
- Inadecuada gestión de Aceites de cocina usado – ACU

4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

- El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 numerales 6 y 10 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos.
 - Numeral 6: “En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.”
 - Numeral 10: “Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”
- El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2 – Referente a la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.
 - Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
 - Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:
 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en L/S.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días/mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*
 - *Resolución 0316 de 2018 Artículo 9 – Obligaciones como generadores de aceites de cocina usados -ACU:*
 - *Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente resolución.*
 - *Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
 - *Capacitar al personal encargado de la gestión de ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
 - *Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”*

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 3 y conforme a la Ley 1333 de 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades en el lugar de ocurrencia de los hechos. Con razón de lo anterior se procedió a levantar el Acta No.89-2023 de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009 de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Es importante resaltar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello 32-2023 y además tienen carácter preventivo y transitorio.

5.1. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: **(a) la infracción genera un daño grave al medioambiente, a los recursos naturales.**

5.2. TEMPORALIDAD DE LA INFRACCIÓN

En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción Ambiental y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea. Lo anterior, se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en la sección del presente Concepto Técnico.

6. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de **BAR CACIQUE SHOW**, localizado en el Barrio El Ruby Av. Pedro de Heredia 31 #47, de la ciudad de Cartagena de indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°23'34.944"N - 75°29'3.45"O, se conceptúa que:

- 6.1. Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas, puntualmente los artículos la 2.2.3.3.4.3; 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 numerales 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS. Debido a que, el establecimiento no presentó evidencias de conexión al sistema de alcantarillado público de la ciudad, y se observó la conexión de tuberías a canales de drenajes pluviales, por tanto, existe una inadecuada disposición final de estos vertimientos a cuerpos de aguacercanos.
- 6.2. Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto a la disposición relacionada con la gestión de los aceites de cocina usados - Resolución 0316 de 2018 Artículo 9, expedido por el MADS.
- 6.3. Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.
- 6.4. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El establecimiento deberá:

* Suspender inmediatamente los vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), proveniente de la actividad de lavado de utensilios de cocina que realizan a canales de drenaje pluvial y desembocan en el Canal Ricaurte.

* Inscribirse como Generador de Aceite de Cocina Usado ante el establecimiento público ambiental – EPA Cartagena y dar cumplimiento a las obligaciones como generador estipuladas en la Resolución 0316 de 2018 Artículo 9, expedido por el MADS.

* Implementar un sistema de pretratamiento de aguas residuales (Trampas de grasas) en la zona de cocina y/o preparación de alimentos para las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) con el fin de cumplir con los requerimientos técnicos y ambientales establecidos en la normativa vigente para prevenir impactos al medio ambiente.

* Conectarse al sistema de alcantarillado público de la ciudad, o implementar un sistema de almacenamiento temporal y tratamiento para las aguas residuales no domésticas que se generan dentro del establecimiento y disponerlo con un gestor autorizado que certifique la disposición final de estos.

* Enviar evidencias y acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado por el inadecuado manejo de sus aguas residuales no domésticas-ARnD y Aceites de cocina usado – ACU.

* Realizar caracterización de sus ARnD en la zona de lavandería con base al artículo correspondiente según la actividad generada en la Resolución 631 de 2015.

(“).



V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme con los hechos señalados, el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Para ello, el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes. (...)”

Que el artículo 2º, ibídem, cita:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 23, del Decreto 2041 de 2014, enuncia:





“Artículo 23. De la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA). En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento: 1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.”

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 de la Ley 3039 establecen las prohibiciones de vertimientos así:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).*
11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)*
12. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5).*

Que el artículo 3, de la Resolución 0316 de 2018, establece:

“Artículo 3. Inscripción ACU. Toda persona industrial, comercial y de servicios, que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la presente Resolución, deberán inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU.

A su vez el artículo 9, de la misma Resolución anterior, prevé:

“Artículo 9. Obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:



- a) *Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución*
- b) *Entregar ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
- c) *Capacitar al personal encargado del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- d) *Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero de cada año, información sobre los Kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.*

Del Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 89 -2023 del 09 de junio del 2023, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena, mediante memorando EPA-MEM-01779-2023 del 13 de junio del 2023, se avizora que el Establecimiento de Comercio **BAR CACIQUE SHOW**, identificado con Nit. 900263613 – 8 y matrícula No. 25449412, ubicada en el Barrio el Ruby, Avenida Pedro de Heredia No. 31-97, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: alexavalencia03@hotmail.com y teléfono: 6056798837 y Celular: 3174756225, quien atendió la visita y firmo el acta, el señor **IRMI ENRIQUE ZABALETA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.517.994, podría estar incumpliendo con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

- Incumple el artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 de la Ley 3039 prohibiciones de vertimientos, numeral: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- Incumple el artículo 3. Inscripción ACU. Toda persona industrial, comercial y de servicios, que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la presente Resolución, deberán inscribirse ante la autoridad ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU.
- Incumple el artículo 9. Obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes: a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución, b) Entregar ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente, c) Capacitar al personal encargado del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente, d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 09 de junio del 2023, al Establecimiento de Comercio **BAR CACIQUE SHOW**, identificado con Nit. 900263613 – 8 y matrícula No.25449412, ubicada en el Barrio el Ruby, Avenida Pedro de Heredia No. 31-97, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: alexavalencia03@hotmail.com y teléfono: 6056798837 y Celular: 3174756225, administrado por el señor **IRMI ENRIQUE ZABALETA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.517.994; se evidenció que el Establecimiento de Comercio en cuestión realiza Vertimientos al suelo por escorrentía al canal pluvial Ricaurte, no cuenta con las caracterizaciones de ley, además de tener un inadecuado manejo de ACU, de no estar inscrito como generador de ACU., y de no contar con trampas de grasa.

En consecuencia, de lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el Establecimiento de Comercio **BAR CACIQUE SHOW**.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Establecimiento de Comercio **BAR CACIQUE SHOW**, identificado con Nit. 900263613 – 8 y matrícula No.25449412, ubicada en el Barrio el Ruby, Avenida Pedro de Heredia No. 31-97, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: alexavalencia03@hotmail.com, administrado por el señor **IRMI ENRRIQUE ZABALETA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.517.994, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 89 -2023 del 09 de junio del 2023, y Sello No.161- 2023, y el Concepto Técnico No. 840 del 14 de junio del 2023, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Establecimiento de Comercio **BAR CACIQUE SHOW**, identificado con Nit. 900263613 – 8 y matrícula No. 25449412, ubicada en el Barrio el Ruby, Avenida Pedro de Heredia No. 31-97, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: alexavalencia03@hotmail.com, administrado por el señor **IRMI ENRRIQUE ZABALETA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.517.994, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.


ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

VoBo: Cecilia Bermúdez Sagre 
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) – EPA

Elaboró: E.A.V.J. 
Abogado Asesor O.A.J.

Revisó: Yormis Cuello Maestre 
Abogado Asesor Externo -OAJ